

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/460/2012/II**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VERACRUZ, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/460/2012/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra de la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, y:

**R E S U L T A N D O**

I. -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, el día diecisiete de mayo del año dos mil doce, correspondiéndole el número de folio 00227412, como se advierte a foja 4 del expediente.

Del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00227412, se desprende que se requiere que la información le sea entregada para consulta vía Sistema Infomex y sin costo alguno, además que requiere la información que a continuación se detalla:

**"Deseo saber cuantos sindicatos tienen los trabajadores del Ayuntamiento y si tienen firmados convenios o contratos colectivos, deseo obtener una copia de los mismos"**

Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz documenta la entrega de la información en fecha catorce de

junio de dos mil doce, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

**II.** El día catorce de junio de la presente anualidad, Julio Antonio Gutiérrez Domínguez, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, lo anterior consta en el respectivo acuse de recibo de recurso de revisión, emitido por el Sistema Infomex-Veracruz con número de folio RR00012712, que corre agregado a foja 3 del expediente.

Ahora bien, del recurso presentado se advierte que el revisionista describe que el acto que recurre y sobre el cual versa su inconformidad es el siguiente:

“LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE ME CAUSA AGRAVIOS A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIDO A QUE SOLICITE COPIA DIGITAL DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS CON LOS SINDICATOS QUE TIENE EL SUJETO OBLIGADO Y SOLO ME PROPORCIONAN EL NOMBRE DE ELLOS, NO ASÍ LA DEMÁS INFORMACIÓN”

**III.** La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el catorce de junio del dos mil doce, el cual obra agregado a foja 11 del sumario, en el cual se acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su emisión por haber sido presentado en día y hora hábil, y formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/460/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/294/15/06/2012 de fecha quince de junio de dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído que obra a foja 13, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

**V.** El Consejero Ponente, el día quince de junio de dos mil doce, emitió proveído, a fojas de la 14 a la 18, donde se acordó:

**A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz;

**B).** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el Sistema Infomex-Veracruz;

**C).** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----  
--;

**D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado

comparezca ante éste órgano garante: **a)** Acreditando su personería; **b)** Señalando domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; **c)** Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportando pruebas; **e)** Designando delegados; y, **f)** Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;

**E).** Se fijaron las diez horas del día tres de julio del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El proveído de referencia se notificó a las partes el día dieciocho de junio del dos mil doce, lo anterior, según se advierte en las fojas de la 18 anverso a la 27 de autos.

**VI.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha quince de junio de dos mil doce, presentó promociones en fecha veinticinco de junio de los corrientes, vía electrónica proveniente de la cuenta [transparencia@veracruzmunipio.gob.mx](mailto:transparencia@veracruzmunipio.gob.mx), así como sistema-infomex, mediante las cuales adjunta el oficio PM/UAI/208/12 de fecha veintidós de junio de dos mil doce, respecto, por lo que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido las promociones del sujeto obligado con su anexo; **b)** Reconocer personería con la que se ostenta la Licenciada Dolores Fernández Contreras en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información y como delegados a los Licenciados Nicolás Prieto Reyna y/o Yuridia García Rodríguez; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las promociones donde da cumplimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la compareciente en sus escritos de cuenta; **e)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en Plaza de la Constitución, Zaragoza sin número y Miguel Lerdo, Colonia Centro de la ciudad de Veracruz, código postal 91700; así como la cuenta de correo electrónico [transparencia@veracruzmunipio.gob.mx](mailto:transparencia@veracruzmunipio.gob.mx) para recibir cualquier tipo de notificación.

Acuerdo notificado al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet y por oficio enviado al sujeto obligado vía correo electrónico, en fecha veintiocho de junio del presente año.

**VII.** A las diez horas del día tres de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a fojas de la 114 a 117 del expediente, siendo el día y hora señalados para el desahogo de la presente diligencia, de inmediato el Consejero Ponente declara abierta la audiencia Acto seguido, siendo las diez horas con diez minutos, el Secretario de Acuerdos requiere la presencia de las

partes en términos de lo dispuesto por el artículo 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, haciendo constar que únicamente se encuentra presente el Licenciado Nicolás Prieto Reyna, quien se ostenta como Delegado del Sujeto Obligado, y se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000049701622 y clave de elector PRRYNC45120630H900, agregándose copia simple de la misma al presente expediente y devolviéndose a su titular el original previo cotejo, quien tiene acreditado su calidad de Delegado del Sujeto Obligado mediante Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, por lo que el Consejero Ponente acuerda: Con fundamento en el artículo 8 de los Lineamientos antes citados se le reconoce la personería en este asunto por lo que concédasele al compareciente la intervención en este recurso que en Derecho corresponda. De igual forma, se hace constar que se encuentran presentados los alegatos por escrito por parte del sujeto obligado, consistente en los oficios PM/UAI/208/12, con seis anexos y PM/UAI/215/12, con ocho anexos, el primero de fecha veintidós de junio de dos mil doce y el segundo de fecha tres de julio de dos mil doce, ambos signados por la Licenciada Dolores Fernández Contreras, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, presentados en la Oficialía de Partes de este órgano el tres de julio de dos mil doce a las nueve horas con cuarenta minutos y nueve horas con cuarenta y dos minutos; por lo que se ordeno continuar con el desarrollo de la presente diligencia y acordar lo anterior en el momento procesal. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos informa al compareciente que dispone de un término de hasta quince minutos para formular sus alegatos, los que podrá presentar de manera oral o escrita, todo ello en términos de lo dispuesto por el artículo 68 inciso d) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que, siendo las diez horas con veinte minutos se le concede el uso de la voz en los términos antes señalados, quien dijo: *“Que acudo a esta audiencia para ratificar el contenido de la respuesta de la Dirección General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Veracruz, expuesta en el oficio DGSAI040/12 del veintinueve de junio de dos mil doce, mismo que se anexa, y en lo fundamental, al igual que con los demas documentos probatorios que se describen en el cuerpo del oficio PMIUAI/215/12, ratifican lo signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Veracruz. No obstante lo anterior quisiera señalar que mediante el oficio DGSAI040/12, se expone el motivo y el fundamento legal por el cual nos encontramos imposibilitados, para entregar la información en los términos requeridos. Que es todo lo que tengo declarar”* lo anterior fue lo que manifestó concluyendo a las diez horas con veinticinco minutos, lo que se asentó de manera fiel y exacta.- Acto seguido, y toda vez que hasta este momento no hace acto de presencia la parte recurrente o persona alguna que lo represente en este expediente, el Consejero Ponente acuerda: en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, asimismo, respecto de los oficios de cuenta en términos de lo dispuesto por los 13 fracción V y 23 fracción VI, del Reglamento Interior vigente del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, 13, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agregase a los autos los **PM/UAI/208/12 y PM/UAI/215/12** de cuenta y sus respectivos anexos consistente en: **1.-** Copia fotostática respecto del oficio PM/UAI/146/11 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, signado por la Licenciada Dolores Fernández Contreras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, sobre la cual se observa sello de acuse de recibo de este Instituto de fecha uno de marzo de dos mil once, la cual obra agregada al **oficio PM/UAI/208/12; 2.-** Copia fotostática respecto de la constancia de Mayoría de la Elección de Presidente Municipal, expedida el dieciocho de julio de dos mil diez por el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, que acredita como Presidente Propietario a la Licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, la cual obra agregada al **oficio PM/UAI/208/12; 3.-** Copia fotostática respecto del nombramiento expedido a favor de la compareciente en fecha uno de enero de dos mil once, por la Presidenta Municipal Licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, por el cual se le designa como TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN del sujeto obligado, la cual obra agregada al **oficio PM/UAI/208/12; 4.-** Copia fotostática respecto de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Veracruz respecto del Acuerdo aprobado el uno de enero de dos mil once en el acta número uno correspondiente a la sesión ordinaria efectuada por el Ayuntamiento de Veracruz, por el que se designa a la Licenciada Dolores Fernández Contreras, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información a partir del uno de enero del dos mil once hasta el treinta y uno de Diciembre del dos mil trece, la cual obra agregada al **oficio PM/UAI/208/12; 5.-** Copia fotostática respecto del anverso y reverso de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Nicolás Prieto Reyna, la cual obra agregada al **oficio PM/UAI/208/12; 6.-** Copia fotostática respecto del anverso y reverso de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Yuridia Rodríguez García, la cual obra agregada al **oficio PM/UAI/208/12; 7.-** Copia fotostática respecto del **oficio PM/UAI/172/12**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, atribuido a la Licenciada Dolores Fernández Contreras, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido al Licenciado Javier Niembro Montoya, Director General de Servicios Administrativos del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, compuesta de una foja, la cual obra agregada al anexo número uno del oficio **PM/UAI/215/12; 8.-** Copia fotostática respecto del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz del diecisiete de mayo de dos mil doce con número de folio 00227412, donde se aprecia el nombre del solicitante -----, y como sujeto obligado al que solicitó información Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, la cual obra agregada al anexo número uno del oficio **PM/UAI/215/12; 9.-** Copia fotostática respecto del oficio numero **DGSA/34/2012** de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, signado por el Licenciado Javier Niembro Montoya, Director General de Servicios Administrativos del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, y dirigido a la Licenciada Dolores Fernández Contreras, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, la cual obra agregada al anexo

número dos del oficio **PM/UAI/215/12; 10.-** Copia fotostática respecto del escrito sin fecha, dirigido a -----, compuesto por una foja, la cual obra agregada al anexo número tres del oficio **PM/UAI/215/12; 11.-** Copia fotostática respecto del oficio numero **DGSA/038/2012** de fecha ocho de junio de dos mil doce, signado por el Licenciado Javier Niembro Montoya, Director General de Servicios Administrativos del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, y dirigido a la Licenciada Dolores Fernández Contreras, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, la cual obra agregada al anexo número cuatro del oficio **PM/UAI/215/12; 12.-** Copia fotostática respecto del documento identificado bajo encabezado "h. ayuntamiento de veracruz 2011.2013" – contrato colectivo de trabajo..." compuesto por veinte fojas, la cual obra agregada al anexo número cuatro del oficio **PM/UAI/215/12; 13.-** Copia fotostática respecto del escrito sin fecha, dirigido a -----, compuesto por una foja, la cual obra agregada al anexo número cinco del oficio **PM/UAI/215/12; 14.-** Copia fotostática respecto de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00227412, denominada "Seguimiento de mis solicitudes", compuesto por una foja, la cual obra agregada al anexo número cinco del oficio **PM/UAI/215/12; 15.-** Copia fotostática respecto del **oficio PM/UAI/209/12**, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, atribuido a la Licenciada Dolores Fernández Contreras, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido al Licenciado Javier Niembro Montoya, Director General de Servicios Administrativos del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, la cual obra agregada al anexo número seis del oficio **PM/UAI/215/12; 16.-** Copia fotostática respecto del oficio numero **DGSA/040/2012** de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, signado por el Licenciado Javier Niembro Montoya, Director General de Servicios Administrativos del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, y dirigido a la Licenciada Dolores Fernández Contreras, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, la cual obra agregada al anexo número siete del oficio **PM/UAI/215/12; 17.-** Copia fotostática respecto del **oficio PM/UAI/208/12** de fecha veintidós de junio de dos mil doce, signado por la Licenciada Dolores Fernández Contreras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido al Maestro José Luis Bueno Bello, Consejero Ponente de este Instituto, la cual obra agregada al anexo número ocho del oficio **PM/UAI/215/12; 18.-** Copia fotostática respecto del oficio **PM/UAI/146/11** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, signado por la Licenciada Dolores Fernández Contreras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, sobre la cual se observa sello de acuse de recibo de este Instituto de fecha uno de marzo de dos mil once, la cual obra agregada al anexo número ocho del oficio **PM/UAI/215/12; 19.-** Copia fotostática respecto de la constancia de Mayoría de la Elección de Presidente Municipal, expedida el dieciocho de julio de dos mil diez por el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, que acredita como Presidente Propietario a la Licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, la cual obra agregada al anexo número ocho del oficio **PM/UAI/215/12; 20.-** Copia fotostática respecto del nombramiento expedido a favor de la compareciente en fecha uno de enero de dos mil once, por la Presidenta Municipal Licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, por el cual se le designa como titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, la cual obra agregada al anexo

número ocho del oficio **PM/UIAI/215/12; 21.-** Copia fotostática respecto de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Veracruz respecto del Acuerdo aprobado el uno de enero de dos mil once en el acta número uno correspondiente a la sesión ordinaria efectuada por el Ayuntamiento de Veracruz, por el que se designa a la Licenciada Dolores Fernández Contreras, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información a partir del uno de enero del dos mil once hasta el treinta y uno de Diciembre del dos mil trece, la cual obra agregada al anexo número ocho del oficio **PM/UIAI/215/12; 22.-** Copia fotostática respecto del anverso y reverso de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Nicolás Prieto Reyna, la cual obra agregada al anexo número ocho del oficio **PM/UIAI/215/12; y 23.-** Copia fotostática respecto del anverso y reverso de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Yuridia Rodríguez García, la cual obra agregada al anexo número ocho del oficio **PM/UIAI/215/12;** documentos a los que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados y a los cuales se dará valor en el momento procesal oportuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Visto que de los oficios **PM/UIAI/208/12 y PM/UIAI/215/12** y sus anexos, de cuenta, se advierte que el sujeto obligado viene exhibiendo información complementaria al hoy recurrente relacionada con la Solicitud de Información que el diecisiete de mayo de dos mil doce le presentará el hoy recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz registrada bajo el folios número 00227412, con apoyo en lo establecido por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 13, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y **como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalícese los Oficios PM/UIAI/208/12 y PM/UIAI/215/12 y sus anexos, descritos en el presente proveído,** a efecto de que le sean remitido al ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fue remitida contenida en los oficios PM/UIAI/208/12 y PM/UIAI/215/12 y sus anexos, satisface la Solicitud de Información que el diecisiete de mayo de dos mil doce presentara a través del sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado registrada bajo el folio número 00227412, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, haciéndole saber a la parte recurrente que las manifestaciones aquí requeridas las puede realizar por vía electrónica a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano identificada como contacto@verivai.org.mx. No habiendo más que agregar, se da por concluida la misma siendo las **diez horas con cincuenta y cinco minutos** del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 inciso e) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, debiendo notificarse el presente proveído **a la parte recurrente por correo**

**electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.**

**VIII.** Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero:** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo:** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información

ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/460/2012/II.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Dolores Fernández Contreras, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tiene como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Nicolás Prieto Reyna y/o Yuridia García Rodríguez.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00012712, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además los ocurso cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

A) Nombre y correo electrónico del recurrente: -----  
-----, correo electrónico: -----;

B) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz

C) Descripción de los actos que recurre: La información se entregó de manera incompleta.

D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

- 1) Acuse de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
- 2) Oficio de respuesta a la solicitud expedido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.
- 3) Impresión de la pantalla denominada: "Documenta la entrega vía Infomex".
- 4) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por -----, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta** o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión a foja 3 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la entrega incompleta de la información solicitada.

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente en cada uno de los recursos, se observa que se actualiza la fracción VI, esto es, el particular se inconforma en el medio de impugnación de la respuesta emitida por el sujeto obligado por considerar que la información se entregó de manera incompleta.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los medios de impugnación cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, el día catorce de junio de dos mil doce, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento

Constitucional de Veracruz, Veracruz, a la cual le correspondió el número de folio 00227412; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, al recurso de revisión, concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil doce. Visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, a foja 10 del sumario, donde se advierte que la Licenciada Dolores Fernández Contreras en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado al término del plazo con fundamento en el numeral 61 de la ley de la materia, notifica la prórroga al revisionista, por lo tanto una vez agotado el plazo en fecha catorce de junio del presente año, emite respuesta a la solicitud de información.

- b. A partir de la inconformidad del incoante respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día que conoce la respuesta del sujeto obligado, por lo que se observa que el presente medio de defensa fue interpuesto el mismo día de la emisión de la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet del sujeto obligado <http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/2011/>, que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, donde se tuvo acceso al Portal de transparencia en la siguiente ruta de internet <http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/leydeacceso.asp>, sin embargo al analizarse la fracción XXVIII de las obligaciones de transparencia, se observó que en efecto se encuentran dos ligas que con llevan al contrato de sindicato de empleados municipales 2011-2013 y contrato de sindicato de empleados de limpia pública 2011-2013; las cuales al ser analizadas se determinó que la información ahí contenida no es propiamente los contratos como su nombre lo indica, sino únicamente un extracto de lo que contienen los mismos; por lo tanto,

al no ser la información que como obligación de transparencia debe estar publicada, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al ser información con el carácter de obligación de transparencia, no se puede clasificar como tal, en consecuencia, se desprende que dicha información no es de acceso restringido, por lo tanto, no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al inspeccionarse el Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como el Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que el acto que se reclama fue emitido por la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido de los recursos, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados

los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero:** El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, toda vez que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incompleta.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los petitionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

**Cuarto:** En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00227412 de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce.

Analizando la litis, tenemos que el promovente respecto de la solicitud de información, requiere:

**“Deseo saber cuantos sindicatos tienen los trabajadores del Ayuntamiento y si tienen firmados convenios o contratos colectivos, deseo obtener una copia de los mismos”**

Por su parte el sujeto obligado una vez que concluye el plazo señalado en el numeral 61 de la Ley 848, en fecha catorce de junio del dos mil doce, emite respuesta a la presente solicitud de información, respuesta de la cual en la parte conducente se desprende lo siguiente:

**...“Me permito comunicarle que en atención a su solicitud, esta Unidad de Acceso requirió de manera oficial la información descrita en el párrafo anterior, a la Dirección General de Servicios Administrativos de este H. Ayuntamiento; y conforme a lo informado oficialmente a esta Unidad, por el área anteriormente mencionada, me permito transcribir lo siguiente:**

**“...me permito informar a usted que en esta Entidad Pública existen dos sindicatos “Empleados Municipales” y “Sindicato de Limpia Pública”, y con fundamento en el Artículo 57.4 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, que la información solicitada se encuentra disponible en la pagina Web del Ayuntamiento de Veracruz, en el portal de Transparencia, apartado XXVIII. Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo (<http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia>), con lo que se da cumplida la solicitud”.**

De la respuesta anterior, es que el presente recurrente se inconforma, por lo cual promueve el presente medio de defensa ante este Instituto en la misma fecha que le notifican la misma, recayéndole el numero de folio RR00012712, exponiendo como agravio: **“LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE ME CAUSA AGRAVIOS A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIDO A QUE SOLICITÉ COPIA DIGITAL DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS CON LOS SINDICATOS QUE TIENE EL SUJETO OBLIGADO Y SOLO ME PROPORCIONAN EL NOMBRE DE ELLOS, NO ASÍ LA DEMÁS INFORMACIÓN”.**

Una vez que le fuera notificado a las partes el acuerdo por el cual se admite el presente recurso de revisión, el cual es de fecha quince de junio del presente año, el Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz comparece en fecha veinticinco de junio de los corrientes, vía correo electrónico proveniente de la cuenta [transparencia@veracruzmunicipio.gob.mx](mailto:transparencia@veracruzmunicipio.gob.mx), así como mediante sistema infomex, mediante los cuales adjunta el oficio número PM/UAI/208/12 de fecha veintidós de junio de los presentes y anexos. Sin embargo de la observancia del mismo, el sujeto obligado se limita a dar cumplimiento

a los incisos a), b), c), d) y e) señalados en el acuerdo admisorio, sin pronunciarse respecto de nuevas manifestaciones como lo indica el inciso f) del acuerdo en comento.

Sin embargo, el día de la celebración de la audiencia, es decir el tres de julio del presente año, a las diez horas, estando en la audiencia pública el Consejero Ponente, ante la única presencia del Secretario de Acuerdos, se hizo constar la presencia del Delegado del sujeto obligado el Licenciado Nicolás Prieto Reyna, quien presenta en esta vía de alegatos documentales que fueron descritas en el resultando VII del presente cuerpo resolutivo. Mismas que fueron debidamente notificadas al revisionista en fecha cuatro de julio del presente año, sin que al término del plazo señalado en el apercibimiento, se haya pronunciado respecto a su contenido.

Aunado a lo anterior, derivado del análisis de la documental DGSA/040/12, mediante la cual el sujeto obligado motiva y fundamenta la imposibilidad de la entrega de la información, es necesario hacer precisa transcripción al respecto:

**...“La información solicitada es de carácter confidencial y reservada por lo que este Sujeto Obligado está impedido legalmente para entregarla, lo anterior se afirma por lo siguiente:**

**1.-La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Veracruz en su página de internet [http://www.veracruz.gob.mx/trabajo/files/2011/09/BD\\_Registro de Asociaciones-2011.pdf](http://www.veracruz.gob.mx/trabajo/files/2011/09/BD_Registro_de_Asociaciones-2011.pdf), hace pública cierta información relativa a los sindicatos. Esto es así, dado que la dependencia es la encargada de llevar a cabo el registro de las asociaciones de trabajadores, el cual es de carácter constitutivo en términos del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien este registro puede hacer pública cierta información de los sindicatos, situación que es del conocimiento de los mismos al solicitar el registro, ello no trae como consecuencia que implícitamente pueda entenderse que cualquier documento del sindicato sea público, ya que se trata de información de una persona moral privada, por lo que es ella quien tiene el derecho exclusivo de otorgar su consentimiento para el acceso a su información.**

**Ahora bien, la Ley 848, indica que en el caso de que exista una solicitud de acceso a la información en la que se requiera información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, en este caso los sindicatos de mérito nunca han otorgado su consentimiento para que la información que les pertenece, sea publicada.**

**Es de hacer notar que los sindicatos, a pesar de constituirse como personas morales, se regulan por un régimen especial y distinto del resto de las personas morales. En este sentido, el registro de un sindicato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene efectos constitutivos, y los documentos relativos a dicho sindicato no se inscriben en el Registro Público del Comercio. Lo anterior, resulta relevante toda vez que en caso de que la información solicitada se encontrara en un registro público, se actualizará la excepción prevista en el último párrafo del artículo 17 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**En consecuencia, quedan acreditados los extremos establecidos por la Ley, en materia de información confidencial:**

- a) El titular de la información solicitada es una persona moral de carácter privado-el Sindicato-;**
- b) Dar a conocer dicha información implicaría otorgar acceso a datos relativos a la vida interna de dicha persona moral;**
- c) El titular de la información, de manera expresa, no ha manifestado que otorga su consentimiento para que sea otorgado el acceso a dicha información; y**
- d) La información solicitada no obra en una fuente acceso público o registro público."**

Del análisis lógico-jurídico que realiza a la documental sobre la cual motiva y fundamenta su imposibilidad el sujeto obligado, se observa que la misma no se encuentra apegada a la norma jurídica regulatoria, por lo tanto el agravio vertido por la parte actora es **FUNDADO** y en consecuencia se expondrán los razonamientos que sostienen al mismo:

**a)** El sujeto obligado mediante la documental DGSA/040/12 de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, el cual refiere justificar los motivos por los que se encuentra impedido para realizar la entrega de información que le fuera solicitada por el ahora recurrente, oponiendo para el caso la circunstancia relativa a que él o los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Municipio de Veracruz, Veracruz, resultan ser los titulares de la contratación burocrática colectiva, razón por la que, desde su perspectiva ello convierte lo solicitado en información confidencial, ante lo que se requiere del consentimiento de dicho titular para poder liberarla, lo cual es completamente inoperante. Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 387 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo; de ello se observa, que el sujeto obligado en dicho contrato colectivo de trabajo funge como contratante, lo que le otorga los mismos derechos y obligaciones del uso del contrato ante el sindicato.

**b)** Respecto al contenido de los artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial, puede decirse que no se desprende de forma alguna que la información solicitada por el ahora recurrente pueda adquirir el carácter de información confidencial, dado que, no se observa el riesgo a "... la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio ...", o en su defecto la afectación directa a "... el ámbito de su vida privada". En abundancia de lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece con claridad que: "No puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público", lo que es

parte integral del contenido de la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado, como adelante se verá.

**c)** De igual forma, el contenido de la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado tampoco puede considerarse como parte de los datos personales de los referidos Sindicatos titulares de las relaciones contractuales de carácter burocrático, y por lo tanto requerir de protección por parte de este organismo autónomo del Estado y/o consentimiento de los mismos para su divulgación, dado que, aún cuando como bien lo expone el sujeto obligado, los referidos Sindicatos ostentan el carácter de persona atentos a lo establecido por el artículo 32 fracción IV del Código Civil en vigor para el Estado, por su propia naturaleza no resultan ser de aquellas que pueden ser titulares de datos personales, toda vez que esto es sólo atinente a las 'personas físicas', entendidas estas como lo describe el numeral 26 del estudiado Código Civil de la entidad, que reza: "Es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable", lo que de manera evidente no se cumple en el caso.

**d)** Ahora bien, aún en el supuesto de resultar los Sindicatos de Empleados al Servicio del Municipio de Veracruz, Veracruz, titulares de datos personales, ello en modo alguna permite a este organismo autónomo del Estado colegir la no entrega de lo solicitado por el aquí solicitante como válida, toda vez que, aún en ese supuesto, es deber del sujeto obligado hacer entrega de una versión pública de su contenido atentos a lo dispuesto por los ordinales 14.3 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, lo que consiste en lo descrito en los puntos primero párrafo primero y octavo de los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial; por lo tanto al señalarse en el contrato colectivo de trabajo el domicilio de las personas físicas que integran un sindicato, este por considerarse información confidencial en términos del vigésimo noveno de los Lineamientos aplicados al caso, deberá testarse esa información. Derivado de ello, la información referencial publicada por el Sujeto Obligado como tal en las rutas electrónicas identificadas como [http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/pdf/sin\\_empleados\\_muni.pdf](http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/pdf/sin_empleados_muni.pdf) y [http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/pdf/sin\\_limpiar\\_publica.pdf](http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/pdf/sin_limpiar_publica.pdf), no cumplen tal exigencia, en razón de que, al ser considerada tal información como pública, es menester exhibirla en sus términos y sin transformaciones según lo exige el contenido de los numerales 3.1 fracciones V y VI, 4.1, 4.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, como el sujeto obligado lo ha realizado en las rutas electrónicas comentadas.

**e)** el sujeto obligado debe exhibir al público en sus términos el o los documentos que le fueron solicitados por el ahora recurrente en fecha catorce de junio de dos mil doce protegiendo en su caso los posibles datos personales de las personas físicas signantes de los mismos como representantes legales en términos de lo dispuesto por los artículos 34 del Código Civil para el Estado así como 4, 111 y 124 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado, tales como origen étnico o racial, estado de salud,

preferencias sexuales y demás descritos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial, sin que en ello pueda considerarse el nombre de estos con tal carácter dado que lo hacen en ejercicio de sus atribuciones y/o funciones de carácter público y no en el goce de sus derechos personales, además por ser los mismos de conocimiento popular.

Lo anterior, en el entendido que el sujeto obligado no acredita en el documento que se estudia la condición de confidencialidad como resultaba su deber en términos de lo establecido en el artículo 14.1, 59.1 fracción II y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; ello así toda vez que tanto en la respuesta inicial con fecha catorce de junio del dos mil doce, no preciso que se tratara de información con el carácter de confidencial, tratando de subsanar esa omisión en el escrito DGSA/040/12, sin embargo tampoco cito las bases jurídicas que avalaran su motivación.

**f)** Por otra parte, no se encuentra prohibición expresa para lo pretendido por el aquí recurrente en el contenido de la Ley Estatal del Servicio Civil en vigor para el Estado como tampoco en la diversa Ley Federal del Trabajo, que son los ordenamientos que regulan de forma expresa el caso en análisis. Lo anterior sin perjuicio que, a la fecha, el sujeto obligado no ha exhibido acuerdo de clasificación al respecto por parte de su Comité de Información de Acceso Restringido en términos de lo impuesto por el numeral 13.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como puntos tercero párrafo primero y sexto de los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

**g)** En ese entendido, en términos de lo establecido por los artículos 6 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 4.1, 7.2, 9.4, 11 y 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, al no haber causa expresa perfectamente ajustable al caso, en el evento debe privar el 'principio de máxima publicidad', por lo que puede considerarse a lo solicitado por el ahora recurrente como información de tipo pública, y que por lo tanto, es deber del sujeto obligado entregarla al ahora recurrente en sus términos.

**h)** Así pues, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, en su artículo 5.1 describe el catálogo de Sujetos Obligados que están bajo el imperio y jurisdicción de la misma así como de este organismo autónomo del Estado como garante del derecho de acceso a la información en posesión de los mismos, donde no se localizan a los Sindicatos de los poderes públicos ni de sus estructuras administrativas como tampoco de los diversos entes autonómicos, por lo que, carece de atribución para imponer a los referidos Sindicatos de Empleados del Municipio de Veracruz, Veracruz, resolución que los condene a hacer entrega de los solicitados "... *convenios o contratos colectivos*"; sin embargo, no pasa por alto para este organismo

que si bien, dichos entes colectivos del derecho burocrático son titulares de los referidos documentos, también lo son por la otra parte entidades como el Municipio de Veracruz, Veracruz, el cual, como se dijo, sí está sujeto al régimen de transparencia contenido en la ley de la materia, razón por la que, resulta dable analizar y resolver el presente asunto desde la perspectiva de la posesión de tales documentos por parte de éste último como sujeto obligado, de donde se derivan las conclusiones hasta aquí expuestas.

**i)** La conclusión anterior se refuerza con el contenido de lo dispuesto por las fracciones IV, XXVIII y XXXIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como puntos décimo primero, vigésimo octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos Generales para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que establecen el deber *pro activo* del propio sujeto obligado de poner a disposición oficiosa del público información relacionada con sueldos, salarios, remuneraciones, contratos así como convenios y condiciones generales de trabajo, además de comisiones incluso de tipo sindical de que gozan los empleados al servicio del Municipio de Veracruz, Veracruz, lo que se extrae de los documentos solicitados por el ahora recurrente; de lo que puede desprenderse que, si ello ha de publicarse de manera *pro activa* con mayoría de razón ha de ser entregarse a solicitud de parte interesada. Así pues, puede concluirse que, lo solicitado por el ahora recurrente es información que debe localizarse de forma permanente en el portal electrónico de transparencia del sujeto obligado, ante cuya ausencia el entonces solicitante se vio en la necesidad de acudir ante este organismo garante para los efectos a que se refieren los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado así como 2.1 fracciones III y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Esto último es así en razón de que, los "*convenios o contratos colectivos de trabajo*" solicitados por el ahora recurrente al Sujeto Obligado en fecha catorce de junio de dos mil doce, por su contenido, sin duda colman la condición de ser considerados como "*... contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados ...*", como reza la fracción XXVIII del citado artículo 8.1, según se observa de lo establecido para el caso por los artículos 6, 7, 8, 11 y 136 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado tratándose de los trabajadores de base y 3 de la Ley que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismo Autónomos y Municipios del Estado.

Así, tampoco pasa desapercibido para este organismo, que la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado, incluye todo aquello relacionados con Convenios o Contratos Colectivos de Trabajo o Condiciones Generales de Trabajo que tenga celebrados o haya expedido respecto de sus empleados o trabajadores, tanto de base como de confianza, entendiendo por este último a lo establecido por el artículo 2 de la Ley que

Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismo Autónomos y Municipios del Estado.

Tiene aplicación al caso los siguientes criterios:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Consejo General determina que respecto al expediente identificado con el número IVAI-REV/427/2012/II es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con oficio número DGSA/040/12 de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, hacer entrega de la información referida en el presente Considerado, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause estado la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto: Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con oficio número

DGSA/040/12 de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, hacer entrega de la información referida en el presente Considerado, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese por correo electrónico al recurrente, así como al correo electrónico autorizado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz; por lista de acuerdos y sistema infomex-veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del

citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciséis de agosto de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**